San Luis de la Paz, Guanajuato., 05 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés.--------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 53/2022, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano \*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Arbitro Calificador, todos de este municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en: La remisión a barandilla en fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós y la calificación de dicha remisión, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y las autoridades demandadas el día 29 veintinueve y 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós.------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 3 tres de noviembre de la presente anualidad, se tuvo al recurrente por ampliando la demanda de juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con el artículo 284 del Código de la materia.-----------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 15 quince de noviembre del año que corre, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación a la ampliación de demanda**, lo anterior de conformidad con el artículo 285 del Código que impera en este juzgado.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 1 uno de diciembre del presente año, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el ordinal 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.--------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO…

SEGUNDO.- Respecto a la Remisión a Barandilla, de fecha 21 de agosto de 2022, es ilegal al no haber sido emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones VI y VIII del diverso 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asevero lo anterior, toda vez que en la especie jamás se respetó la garantía de audiencia y debido proceso contempladas en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues se me detuvo sin que hubiera existido una causa legal que lo justificara y sin que en ningún momento se me diera la oportunidad de defender mis derechos, a fin de alegar el estado de indefensión en el que me encontraba. Situación que vulneró mi esfera jurídica, pues las demandadas fueron omisas en sustentar la imputación que se me formuló, con lo cual se apartaron del marco legal aplicable…

El anterior argumento se ve robustecido, ya que desde el momento en que el suscrito fui arrestado, la autoridad actuó de una manera totalmente arbitraria y sin ninguna causa que justificara su proceder, pues niego lisa y llanamente haber realizado una conducta que transgrediera las disposiciones administrativas municipales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada deberá probar los hechos que motivaron su actuación, pues de no hacerlo procederá decretar la nulidad total del acto combatido.

Por otro lado, al momento que fui presentado ante el Juez Calificador manifiesto que dicha autoridad se limitó a mencionar de manera superficial que el suscrito había transgredido las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. Sin haberme dado alguna boleta que lo comprobara, por lo que se me deja en un absoluto estado de indefensión puesto que no sé qué ley o reglamento se me intenta aplicar.

No obstante, es evidente que dicho argumento no representa una debida motivación legal, pues la autoridad fue omisa en señalar los hechos y razones que tuvo para haberme arrestado. Es decir, jamás se precisaron los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, ni los razonamientos lógicos-jurídicos por medio de los cuales se acreditara que cometí una determinada conducta. Situación que conlleva a que el acto adolezca de una indebida e insuficiente motivación.

TERCERO.- Me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada boleta de remisión por la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), ya que el hecho de que la boleta de remisión esté viciada de nulidad por haberse emitido indebidamente fundada y motivada, por lo tanto, la calificación de dicha infracción resultará también nula, al ser un fruto de un acto viciado…

Independientemente de lo anterior, considero que el acto de calificación resulta ilegal, ya que no cumplió con los elementos de validez establecidos en las fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no fue emitida por escrito y por lo tanto, tampoco fue emitida debidamente fundada y motivada.

Sostengo lo anterior, ya que como lo señalé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente que se me haya notificado algún documento donde se expusiera las razones debidamente fundadas y motivadas para haber determinado el monto de la infracción, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que únicamente se me indicó de manera verbal la cantidad a pagar, sin que en ningún momento se emitiera un acto donde se realizara la individualización de la sanción correspondiente. Requisito *sine cuan non* para efecto de tener como legalmente válido el acto de autoridad.

Por lo tanto, es evidente que en la especie no se cumplieron con los requisitos establecidos por el código dela materia, pues la calificación, al ser un acto autoridad necesariamente debió haber sido emitida por escrito, donde la autoridad expusiera sus razonamientos, así como los fundamentos legales en que apoyaba tal determinación.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en el caso concreto, por lo que será procedente que se decrete su nulidad y acceda al reconocimiento del derecho solicitado…

Por otro lado, suponiendo sin conceder que quien suscribe hubiese cometido una conducta indebida y que la autoridad hubiese fundado y motivado debidamente el acto de molestia, me genera evidente agravio la actuación del Juez Calificador, ya que determinó la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa, pero sin haber realizado la individualización de la sanción correspondiente. Es decir, no atendió la obligación legal que impone el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que para la imposición de cualquier sanción, debe existir previamente una calificación de la infracción, atendiendo a una serie de circunstancias que pueden atenuar o agravar la sanción, siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros legalmente establecidos.

Sin embargo, lo anterior jamás fue aconteció en la especie, ya que el monto económico fue determinado sin haber atendido al tipo de falta, gravedad, circunstancias personales o específicas de la supuesta infracción, ni tampoco se desprende que se hayan tomado en consideración las condiciones socio-económicas del suscrito.

Así mismo, la autoridad tampoco invocó los fundamentos legales que sirvieron de sustento para determinar la sanción pecuniaria, pues no señaló el artículo ni el ordenamiento legal en el que figure el tabulador aplicable que contenga la cantidad de salarios mínimos o UMA correspondientes a la conducta imputada. Situación que representa una evidente transgresión a mis derechos, pues hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrio de la autoridad calificadora y no con base en un parámetro legal establecido...”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

“PRIMERO…

SEGUNDO.- En cuanto a lo aseverado en el respectivo de impugnación lo niego totalmente, en razón de que en todo momento de que se hizo saber que se le detenía por haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno, por haber alterado el orden público, por lo tanto se hacía le iba a imponer una multa por haber cometido dicha infracción, y jamás se le negó el derecho de audiencia, pues no quiso entender que con su actitud violentó en Bando de Policía y Buen Gobierno de éste municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

TERCERO.- En cuanto lo manifestado en el presente concepto de impugnación, la calificación de la boleta de remisión a barandilla, fue calificada de acuerdo al tabulador que se tiene en Árbitros Calificadores para tal efecto.”

El impetrante en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

ÚNICO.- Es importante hacer valer a esa H. Sala que la demandada está violando en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 302 fracción IV en relación con el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que la misma funda y motiva indebidamente su acto, pues aprecian los hechos de manera distinta en la que ocurrieron, dictándose la infracción en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas, por los argumentos que a continuación se vierten:

En primer lugar, es menester hacer alusión a que las autoridades municipales, jamás hicieron de mi conocimiento los motivos y fundamentos, de su actuar, sin embargo es hasta que es ofrecida dicha boleta dentro del proceso que nos ocupa, cuando me percato que dentro del acto demandada (sic) solo contiene una leyenda de una supuesta conducta que me imputan, señalando bajo protesta de decir verdad que en ningún momento actualice conducta alguna susceptible de ingracción (sic) aunado a lo anterior no contiene señalamiento legal o fundamento en el cual tenga la certeza que el acto fue emitido debidamente, lo cual me deja en un absoluto estado de indefensión, por otra parte y suponiendo sin conceder razón que se refiera que el reglamento que se me intente aplicar sea el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Luis de la Paz, Gto., de la misma lectura del contenido del acto que se impugna, podemos percatarnos fácilmente que la supuesta conducta que se me pretende imputar, no constituye violación e infracción a los dispositivos legales municipales y que amerite una remisión a barandilla municipal y por lo tanto la imposición de una multa, por lo que es ilegal que en base a una apreciación meramente subjetiva se me pretenda sancionar con una infracción, que a todas luces fue emitida de manera ilegal, con todo lo anterior, la demandada deja de observar y aplicar en mi perjuicio, lo que establecen los artículos 137 fracciones I, III, V y VI, 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en atención a que como el servidor público que levanto la boleta de remisión, no asienta DE MANERA COMPLETA Y CORRECTA LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ QUE CITAN CON ANTELACIÓN, además de que no cumple con los requisitos señalados en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., y en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, como ya ha sido demostrado con antelación, existe de manera clara y precisa error sobre el objeto y motivo del acto, dejándome con ello en un absoluto estado de indefensión, negando lisa y llanamente que el suscrito haya cometido tal infracción, violando con ello mi garantía de debida fundamentación, pues no se aplican debidamente los artículos que fueron transcritos, desprendiéndose en forma clara y contundente que los dispositivos transcritos y utilizados como fundamento y normatividad y que supuestamente fueron violados, no son aplicables en virtud de lo anteriormente expuesto.

Por consiguiente, podemos observar en forma clara y contundente que los dispositivos transcritos y utilizando como fundamento y normatividad supuestamente violada por parte de la demandada, no es la debida en virtud de que el suscrito señalando bajo protesta de decir verdad y procediendo a negar lisa y llanamente que haya materializado la conducta que se me pretenda imputar, por lo que no me son aplicables los dispositivos legales que pretenden las demandadas, trayendo lógicamente como consecuencia también una indebida motivación, ya que no existe una adecuación entre los motivos o supuesta conducta que se me pretende inventar con las normas aplicables, debido a que no asienta dentro del acto con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración el Juez Calificador para determinar que el suscrito materialice alguna conducta violatoria a los ordenamientos legales a que refiere, ya que lo asentado dentro de la boleta respectiva, dista mucho de ser una debida motivación, además de que no encuadra perfectamente en el supuesto contemplado dentro de los artículos que se establecen como fundamento, lo que me deja en un absoluto estado de indefensión, y si lo anterior no fuera suficiente, reitero negar lisa y llanamente que el suscrito haya calificado que levanto la boleta de remisión ya mencionada, se puede desprender que en el caso concreto no se configura la hipótesis normativa. Además no podemos dejar a un lado la indebida fundamentación que se me intenta aplicar, siendo apegado a derecho se decrete la nulidad total del acto demandado por vicios de fondo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el suscrito hubiera cometido la conducta descrita por la autoridad demandada, este Juzgado podrá observar que la demandada fue omisa en pormenorizar como concluyó que había cometido tal conducta, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Jamás precisó la razón por la cual me remitió a los separos y levantó la remisión ahora impugnada. Es decir, no refirió haberme detectado en flagrancia cometiendo una conducta que transgrediera alguna norma administrativa o existiera alguna denuncia respectiva como para que hubiera podido remitirme a barandilla.
2. Las autoridades no justificaron porqué fue que me remitieron a los separos correspondientes.
3. También fue omiso en explicar cómo fue que detectó y concluyó que agredí y falta a la autoridad, pues nunca indicó que me hubiese detectado realizado tal conducta. Circunstancias que resultaban completamente necesarias para acreditar la razón de su dicho, pues el simple hecho de afirmar que realizaba la supuesta conducta que se me pretende imputar, no constituye una debida y suficiente motivación que justifique la imputación de una conducta.

En virtud de lo anterior, es evidente que la motivación legal es indebida e insuficiente, conlleva a que la fundamentación también lo sea, pues no existe adecuación entre los motivos expuesto y los fundamentos legales invocados, requisito *sine cuan non* para efecto de tener por legalmente válido el acto de autoridad…

Así mismo, el servidor público solo se limita a plasmar una serie de leyendas en donde se encuentra plasmado una supuesta conducta, por lo que de ningún modo surten una especie una debida motivación del acto aunado al hecho de que no existe razonamiento lo suficientemente claro y congruente que permita aseverar con toda certidumbre que quien suscribe haya desplegado una conducta susceptible de ser calificada como falta administrativa; tampoco pormenoriza respecto a las circunstancias especiales que lo condujeron emitir el acto impugnado; menos aun expresa el precepto legal que según su apreciación fue transgredido.”

La recurrida en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“En cuanto ÚNICO agravio que el actor refiere en su escrito de ampliación de demanda respecto de la copia certificada de la boleta de remisión a barandilla con número de folio 006895, de fecha 21 de agosto de 2022, que aunque lo dirige a esa H. Sala, se sobre entiende que es a ese H. Juzgado Administrativo Municipal de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, en dicho agravio se queja el actor, que la demandada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 302 fracción IV en relación con el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentando que carece de fundamentación el acto administrativo por el cual se le sancionó, agravio que a todas luces es improcedente, dado que el hecho por el cual fue detenido el ahora actor sucedió tal cual está plasmado en el acta de barandilla en cuestión y no son distintos y no existe apreciación equivocada, como tampoco se contravinieron las disposiciones aplicadas, o que hayan dejado de aplicar las debidas, por lo tanto no se cumplen los extremos señalados por la fracción IV del artículo de referencia, por tanto al momento de resolverse en definitiva, solicito sea declarado inoperante el agravio esgrimido por el ahora actor dentro del juicio que nos ocupa…

En cuanto al mismo agravio pero en relación a lo establecido por el artículo 137 fracción VI del Código que nos ocupa, manifiesto que tal como se desprende de la fracción que señala el ahora actor VI del artículo referido, que señala que el acto administrativo debe estar fundado y motivado, por lo tanto en la especie, se cumplen los extremos señalados por la fracción IV del artículo de referencia, por tanto al momento de resolver en definitiva, solicito sea declarado inoperante el agravio esgrimido por el ahora actor dentro del juicio que nos ocupa. Toda vez que en el recibo de pago número 30579 de fecha 21 de agosto de 2022 contiene las (sic) fundamentación correspondiente, artículo 18 fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno por alterar el orden público y los artículos 1, 8 fracción IX Disp de recaudación del Mpio…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en el recibo de pago número de folio 30579, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guanajuato, y la siguiente Tesis Aislada en materia(s): Administrativa, de la Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación, del Tomo: 121-126 Sexta Parte; visible en la Página: 233, que es del rubro y texto el siguiente:

La fundamentación y motivación del recibo de pago, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

De igual modo deviene ilegal la calificación de la supuesta infracción del Bando de Policía y Buen Gobierno, porque incide en el supuesto de ilegalidad contemplado en la fracción IV del citado artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el cuerpo del documento sólo obra la firma autógrafa del servidor público que califica la falta, sin embargo, carece de la manifestación expresa del cargo de dicho funcionario, circunstancia que indebidamente le irroga agravio al justiciable, pues desconoce si quien suscribe es efectivamente la persona física envestida de carácter de autoridad formal y materialmente competente para imponer sanciones en materia de tránsito.

La fracción V del artículo 137 del Código que regula esta materia, establece como elemento de validez de todo acto administrativo, además de constar por escrito, DEBE INDICARSE LA AUTORIDAD DE LAS QUE EMANE Y CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN, dejando con ello en un completo estado de indefensión al recurrente, robustece a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado.-

***CALIFICACIÓN LEGAL DE LA INFRACCIÓN. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA.*** *De conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para que el acto administrativo sea legalmente valido debe reunir una serie de requisitos, entre otros, que sea emitido por escrito y por autoridad competente, de tal forma que, para que se tenga como legalmente pronunciado, es necesario que la autoridad invoque los preceptos legales en que funde su competencia; de tal suerte que, si el documento original no ostenta sellos alguno de la dependencia ni el nombre y cargo del servidor público que calificó la boleta de infracción, los preceptos legales que se citan en la misma no pueden entenderse aplicados por autoridad competente, presupuesto necesario del acto de molestia, sin el cual no es dable que produzca efecto jurídico alguno en perjuicio del hoy actor. (Exp. 200/4ª Sala/08. Sentencia de fecha 16 de julio de 2008. Actor: Martin Rodolfo Muñoz.)*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y articulo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa:

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.-*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que en ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01, sentencia del 14 de mayo de 2002. Actor: Noe Mascot Uribe.)*

De igual forma, tiene aplicación por analogía la Tesis: V-TA-2aS-70, Época Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311, que reza:

***FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-*** *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de la materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código que regula esta materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número de folio 30579 -AE, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El justiciable, también solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós, tal como se desprende del recibo de pago número 30579 –AE y, 3) En contra del acto administrativo se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del acto administrativo, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2021 dos mil veintiuno, establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago número 30579 –AE de fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción, folio número 30579 –AE de fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós y la devolución de la cantidad de **$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago número 30579 –AE de fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós , documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Copia certificada de recibo de pago número de folio 30579 –AE de fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós y formato de barandilla, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------